CURSO DE RECICLAJE

VIGILANCIA EN CENTROS DE ESTANCIA TEMPORAL DE INMIGRANTES (CETI) Y PENITENCIARIOS.





TEMA I . INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

- **INSTITUCIONES PENITENCIARAS**

Instituciones Penitenciarias o Sistema Penitenciario es el término con el que se designan a las instituciones o al sistema establecido para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judiciales , especialmente las penas de reclusión, cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y en el derecho penitenciario, es la reinserción social del condenado.

- **CENTROS PENITENCIARIOS**

Los centros Penitenciarios son entidades arquitectónicas, administrativas y funcionales con organización propia, formados por unidades, módulos y departamentos que facilitan la separación interior y posibilitan el desarrollo de la vista de los internos e internas, sus relaciones con el exterior y las diversas actividades de tratamiento orientadas a su reinserción social.

- **NORMATIVA REGULADORA**

Las normas claves reguladoras del sistema penitenciario español son :

- La Constitución Española del 1978
- La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre General Penitenciaria.
- El Real Decreto 840/2011 que regula la ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.
- Las Circulares e Instrucciones del Centro Directivo

3.1 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ARTÍCULO 25

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. Tendrán derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

- **LEY ORGÁNICA GGENERAL PENITENCIARIA**

Esta ley en su Título preliminar establece que las instituciones penitenciarias tiene como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad, la retención y custodia de detenidos , presos y penados, además de una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

Igualmente esta ley establece que la actividad penitenciario se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales y que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando , en todo caso humana de los recluidos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena y sin establecer diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza. Como consecuencia de este precepto:

- Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos , sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho del sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.
- Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social adquiridos antes del ingreso en prisión.
- En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieron pendientes en el momento de su ingreso en prisión y pueden entablar nuevas acciones.
- La administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

- El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre

Por su parte , los internos deberán:

- Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan hasta el momento de su liberación.
- Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquellas , y la conformidad con lo establecido en esta Ley.
- Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos, con ocasión de traslado , conducciones o prácticas de diligencias.
- Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

De acuerdo con esta ley se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función de diagnóstico individualizado y ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

2.3 REAL DECRETO 840/2011

Este Real Decreto presenta las siguientes novedades:

- Se modifica el sistema de penas alternativas a las penas cortas de prisión, otorgando un mayor protagonismo o la pena de localización permanente. Así, se amplía su límite de cumplimiento que , como pena leve, pasa de doce días a tres meses, mientras que , cuando se impongan como pena menos grave, tendrá una duración comprendida entre tres meses y un día hasta los seis meses. Además, se regula expresamente su cumplimiento excepcional en centro penitenciario en régimen en fin de semana y días festivos, como respuesta apropiada para supuestos de reiteración de infracciones. Finalmente , otra novedad es la habilitación expresa a la Autoridad judicial para que pueda acordar la utilización de medios de control mecánicos y electrónicos que permitan la localización del reo.

- En cuanto a las personas de trabajos en beneficio de la comunidad, la reforma del Código Penal ha supuesto una clara ampliación de su contenido estricto, consistente en la prestación no remunerada de actividades de utilidad social .

- Otra novedad importante son los cambios que se incorporan para agilizar y facilitar la gestión realizada por la Administración Penitenciaria en la ejecución de esta pena. Así, la legislación impone que el cumplimiento de todas las penas y medidas de seguridad se realice bajo el control de los jueces y tribunales.

  En este sentido , el mecanismo elegido por el Real Decreto 515/2005, de 6 de Mayo, era el de un control judicial a priori, basado en una propuesta de la Administración que el Juez de Vigilancia debía previamente aprobar.

TEMA II

VIGILANCIA EN CENTROS DE ESTANCIA TEMPORAL DE INMIGRANTES (CETIS):

NORMATIVA REGULADORA

- **CENTROS DE ESTANCIA TEMPORAL DE INMIGRANTES**

Los Centros de Internamiento de Extranjeros se crean por la Ley Orgánica 7/1985 del 1 de Julio sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros de España, que en su artículo 26.2 , establece la posibilidad de acordar judicialmente, con carácter penitenciario de extranjeros incursos en determinadas causas de expulsión mientras se sustancia el expediente.

Los Centros de Internamiento dependen del Ministerio del Interior y están destinados:

. a los extranjeros originarios de países no pertenecen a la Unión Europea.

. si se encuentran de manera irregular sobre el territorio español.

. que se haya dictado una resolución de expulsión del Estado o se haya iniciado un procedimiento de retorno o devolución.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ARTÍCULO 13

- Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley.
- Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo , salvo lo que, atendido a criterios de reciprocidad, pueda establecer por Tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

- La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

- La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países podrán gozar del derecho de asilo en España.

LEY ORGÁNICA 14/2003, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, MODIFICADA POR LA LEY ORGÁNICA 8/2000, DE 22 DE DICIEMBRE

Los objetivos que se persiguen con esta reforma de la legislación vigente son:

. La mejora de la gestión mediante la simplificación de los trámites administrativos y la del régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros en España.

. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública , la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años.

En las circunstancias que se determinen reglamentariamente, la autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada cuando el extranjero hubiere abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un

expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a y b del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, o revocará la prohibición de entrada impuesta por las mismas causas, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.

. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

- Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.
- Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.

. En el supuesto de que se formalice una solicitud de protección internacional por personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional.

Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

. Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

. La devolución acordada en el párrafo a del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordad en aplicación del párrafo b del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.

EFECTOS DE LA DENEGACIÓN DE ENTRADA

(ARTÍCULO 60)

1.Los extranjeros a los que en frontera se les deniegue la entrada según lo previsto por el artículo 26.2 de esta Ley, estarán obligados a regresar a su punto de origen.

La resolución de la denegación de entrada conllevará la adopción inmediata de las medidas necesarias para que el extranjero regrese en el plazo más breve posible.

Cuando el regreso fuera a retrasarse más de setenta y dos horas, la autoridad que hubiera denegado la entrada se dirigirá al juez de instrucción para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta ese momento.

2.Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

3.El extranjero durante su internamiento se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados.

4.La detección de un extranjero a efectos de proceder al regreso a consecuencia de la denegación de entrada será comunicada al Ministerio del Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado del su país.

MEDIDAS CAUTELARES. (ARTÍCULO 61)

- Desde el momento en que se incoe un procedimiento sancionador en el que pueda proponerse la expulsión, el instructor, a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- Presentación periódica ante las autoridades competentes.
- Residencia obligatoria en determinado lugar.
- Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.
- Detención cautelar , por la autoridad gubernativa a o sus agentes, por un período máximo de 72 horas previas a la solicitud de internamiento.

  En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a 72 horas.

- Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.
- Cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente.

INGRESOS EN CENTROS DE INTERNAMIENTO

(ARTÍCULO 62)

El juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y , en especial , al riesgo de incomparecencia por carecer del domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones

administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.

- El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.

MEDIDAS DE SEGURIDAD. (ARTÍCULO 62)

- Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca, inspecciones de los locales y dependencias y siempre que fuera necesario para la seguridad en los centros registros de personas, ropas y enseres de los extranjeros internados.
- Se podrán utilizar medios de contención física personal o separación preventiva del agresor en habitación individual para evitar actos de violencia o lesiones de los extranjeros, impedir actos de fuga, daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo. El uso de los medios de contención será proporcional a al finalidad perseguida, no podrán suponer una sanción encubierta y sólo se usarán cuando no exista otra manera

menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

- La utilización de medios de contención será previamente autorizada por el director del centro , salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El director deberá comunicar lo antes posible a la autoridad judicial que autorizó el internamiento la adopción y cese de los medios de contención física personal, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible y siempre que la medida acordada fuera separación preventiva del agresor, deberá si está vigente , acordar su mantenimiento o renovación.

FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

(ARTÍCULO 62)

En cada centro de internamiento de extranjeros habrá un director responsable de su funcionamiento para lo cual deberá adoptar las directrices de organización necesarias, coordinando y supervisando su ejecución. Asimismo será el responsable de adoptar las medidas necesarias para asegurar el orden y la correcta convivencia entre extranjeros y asegurar el cumplimiento de sus derechos, y de la imposición de medidas a los internos que no respeten las normas de correcta convivencia o régimen interior.

CENTROS DE MENORES

Son aquellos espacios convivenciales de acogimiento residencial destinados a la guarda y educación de menores sobre quienes se haya adoptado alguna de las medidas de protección contempladas en el artículo 172 del Código Civil.

Los centros de protección han de ejercer una labor de intervención psico-social y educativa de cada una de las personas en ellos acogidas, promoviendo el desarrollo de todos los aspectos de su personalidad, estructurándose, en consecuencia, como un entorno normalizador e integrador de aquellas en la sociedad.

FUNCIONES DE LOS CENTROS DE MENORES

Ofrecer una respuesta inmediata y transitoria de acogida y protección a cualquier menor que se encuentre en situación de desamparo o alto riesgo social.

Ejercer la función sustitutiva de la familia, que incluye:

- Actividad educativa integral, que necesite el menor.
- Cubrir las necesidades básicas del menor: alimentación, vestuario, alojamiento, higiene, etc.
- Cuidado de la salud física y psíquica del menor.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ARTÍCULO 39

- Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
- Los poderes públicos aseguran , asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil,. La le posibilitará la investigación de la paternidad.
- Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
- Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

TEMA III. VIGILANCIA EN DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD

1. DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD

Las competencias que los vigilantes de seguridad asumirán en los centros de internamiento y dependencias de seguridad son :

- La vigilancia exterior

- El control de cámaras y dispositivos electrónicos

- La seguridad perimetral y el control de accesos en las prisiones, ampliándose el objeto a la seguridad interior en otras instalaciones cuya normativa propia no lo impida, tales como centros de estancia temporal de inmigrantes o centros de menores, donde la vigilancia privada ya está presente desde hace años.

CONTROL DE ACCESOS

La finalidad de un control de accesos es identificar a las personas y controlar el paso de las mismas, así como comprobar la naturaleza de los objetos que éstas portan o de los que se reciben por correo ordinario o especial.

En relación con los medios disponibles, se puede definir el control de accesos como el conjunto de medios que asegura la protección contra la intrusión y la correcta canalización y control del personal autorizado en los lugares establecidos para acceder a la zona de seguridad.

Este conjunto de medios puede ser: físicos o pasivos, tecnológicos o activos y personal de seguridad.

Entre los medios tecnológicos que se puede utilizar para el control de personas, correspondencia y vehículos puede citarse los siguientes:

- Arcos detectores de metales para el paso de personas

- Detectores manuales de metales para el chequeo de personas

- Aparatos de rayos X para la requisa de carteras de mano y paquetería

- Detectores de metales para el control de correspondencia

- Aparatos detectores de explosivos por captación de gases.

El personal de seguridad que desempeñe su función en estos puntos de control realizará el conjunto de operaciones necesarias para verificar que una personas tiene autorizada su entrada y que la efectúa de acuerdo con la normativa establecida al efecto, impidiendo la entrada al recinto de personas no autorizadas, para lo cual tendrá que identificar a todas las que pretendan acceder al mismo.

El control de acceso responde a dos aspectos importantes: seguridad e imagen y su establecimiento dependerá del nivel de riesgo que soporte el lugar a proteger, siendo éste el determinante del sistema de seguridad y del equipamiento con que se le dote.

Con carácter general, se practica un doble control:

- Control de entrada al recinto, realizado en su perímetro, y donde se practica en profundidad la operativa tendente a comprobar que la persona está autorizada.

- Control de entrada a cada una de las áreas del complejo ,posterior al mencionado anteriormente, y que presenta un carácter selectivo fundamentado en que la persona dispone de autorización para una o varias áreas y no paras las restantes.

CONTROL DE CÁMARAS DE CCTV

El circuito cerrado de televisión (CCTV) se puede considerar como complemento a los elementos pasivos y activos de sistemas de control.

El CCTV realizará las siguientes funciones:

- Vigilancia de todo el área perimetral y de los accesos existentes

- Verificación de las alarmas que generan los sistemas perimetrales instalados

- Grabación de imágenes de incidencias

- Posibilidad de asociar al CCTV sistemas específicos de detección de riesgos

En esencia, el CCTV consta de:

- Unas cámaras de televisión que pueden ser fijas o dotadas de posicionador, y que pueden filmar de una manera continua o en determinados periodos de tiempo , según se considere oportuno.

- Unos monitores de vídeos situados en la consola de la centralita de alarmas que proporcionarán la visión de lo que las cámaras están filmando.

- Unos posicionarios que sitúan la cámara en la posición más adecuada

- Unos videoregistradores que permiten archivar las imágenes proporcionadas por las cámaras.

- Elementos de control, de conmutación , auxiliares, etc.

La instalación del CCTV debe programarse sobre la base de necesidad de abarcar la totalidad de las áreas vigiladas y procurando asociar las distintas zonas con cada cámara, de modo que se facilite su actuación por medio de la señal de alarma producida.

A la hora de efectuar la programación citada, se debe tener en cuenta la necesidad de armonizar la elección de cámaras fijas o cámaras dotadas de posicionador, para conjugar la obtención de panorámicas adecuadas y la operatividad correcta de atención a pantallas.

Como sistema de apoyo, el CCTY proporciona las siguientes ventajas:

Posibilidad de ubicarlo en lugares o ambientes inalcanzables para el hombre

Con un solo vigilante se controlan grandes áreas . Son el complemento ideal para el control de accesos y movimiento.

Proporcionan un gran apoyo en la protección perimetral.

Tiene grandes ángulos de visión y se pueden utilizar a grandes distancias

VIGILANCIA PERIMETRAL

La protección de un edificio se basa en la creación y control de tres anillos constituidos por distintos sistemas personales, mecánicos , electromagnéticos , acústicos , etc.

Estos anillos de protección abarca las siguientes áreas de vigilancia:

- Primer anillo : los accesos al edificio.

- Segundo anillo: el exterior del edificio

- Tercer anillo: el interior del edificio

A veces la protección se establecerá en base a los conceptos de:

- Protección fija

- Protección móvil

PRIMER ANILLO: PROTECCIÓN DE LOS ACCESOS

Área de influencia

El primer anillo de protección se basa en el principio de que **para custodiar algo hay que hacerlo desde lejos y nunca concebirse la protección de algo sin alejar su defensa.**

A. PROTECCIÓN FIJA

Los principales elementos que conforman esta protección perimetral son los construidos de:

Mampostería: cerramientos realizados con materiales de albañilería, muros y paredes.

Metal: cerramientos realizados por medio de cercas metálicas, verjas, vallas, alambradas acomodadas en el parte superior, concertinas de alambre dentado, etc.

Mixtos: Constituidos por obras de mampostería y cercas metálicas: muro más alambrada.

Otros: Pueden ser de diversos tipos: concertina de fibra óptica, vegetación natural o plantada a propósito, topografía del terreno con obstáculos naturales (ríos) o artificiales (fosos , puentes, etc)

Un cerramiento debe tener una altura mínima aconsejable de 3 metros.

En objetivos de nivel de riesgo elevado, se debe instalar un doble vallado perimetral paralelo cuya distancia entre ambos no debe ser inferior a 6 metros

En el pasillo interior a ambos cerramientos se pueden instalar algunos elementos electrónicos del sistema de seguridad activa.

Los accesos a través de los cerramientos perimetrales se deberán realizar mediante puertas motorizadas con apertura a distancia.

Si el cerramiento es sencillo, se deberá instalar una barrera simple a continuación de la puerta motorizada para facilitar el control de vehículos.

Si el cerramiento es doble, se deberá instalar un sistema de exclusas en el acceso con doble puerta motorizada y conmutación de apertura entre ambas, de modo que sea imposible abrir una de ellas mientras permanezca abierta la otra.

En estos cerramientos perimetrales, tanto sin son sencillos como dobles deben existir puertas peatonales para evitar aperturas continuadas de las puertas motorizadas en el supuesto de paso peatonal.

- En el caso de situaciones de emergencia, la protección se extenderá colocando vigilantes en lugares elevados del edificio (terrazas, tejados, etc) de modo que puedan comunicarse entre sí y con el responsable de la vigilancia mediante comunicación verbal o radiotelefónica.

- Estos vigilantes deben estar situados de tal manera que puedan obtener una buena información de los acontecimientos y que , a su vez, puedan resguardarse en el edificio si la gravedad de la situación así lo aconseja.

B. PROTECCIÓN MÓVIL

- En el caso de protección a pie, se lleva a cabo por uno o dos vigilantes, a poder ser acompañados de perros convenientemente adiestrados para estos fines.

- Estos vigilantes deberán prestar la máxima atención a :

1. Vehículos aparcados

2. Paso reiterativo de vehículos

3. Personas que merodean por la zona, en especial las que no encajan en el lugar

4. Obras de cualquier tipo que se realicen

5. Terrazas y ventanas de edificios contiguos

6. Establecimientos desde los que se pueda observar el edificio a custodiar.

7. Señales exteriores de que los edificios no han sido violentados

8. Buzones, papeleras, cabinas, etc.

La protección en vehículo se emplea como sistema de reacción rápida ante situaciones de emergencia, como enlace entre puestos fijos o móviles de a pie, como cobertura o protección a distancia, etc.

Las patrullas en vehículo efectuarán recorridos constantes por la zona, sin periodicidad alguna y con itinerarios variables, observando en su recorrido todo lo indicado para las patrullas a pie, Irán dotados de un equipos de transmisiones que les permita comunicarse con otras patrullas móviles y con los vigilantes de los demás anillos de protección, así como con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y otros servicios de ayuda, tales como Bomberos, Cruz Roja, etc.

SEGUNDO ANILLO: PROTECCIÓN DEL EXTERIOR

(Área de exclusión)

El primer y segundo anillo de protección se complementa, ya que si los accesos al edificio están bien protegidos , como consecuencia también lo estará su perímetro exterior.

Para la protección de este anillo se usa la combinación - hombre/sistema- que es la que da los mejores resultados para impedir el acceso de personas a lugares prohibidos y controlar eficazmente objetos o vehículos sospechosos.

Este anillo está formado por los siguientes elementos:

a) En cuanto a personas:

- Vigilantes colocados en ventanas o garitas que permitan vigilar la fachada del edificio.

- Patrullas a pie, acompañadas de perros, con recorridos sin periodicidad alguna.

- Patrullas en vehículo, sin el entorno del edificio lo permite

b) En cuanto a sistemas:

- Cámaras de televisión que graban la fachada

- Células fotoeléctricas

- Sensores de presión

TERCER ANILLO: PROTECCIÓN INTERIOR

(Área protegida)

Este tercer anillo puede descomponerse en otros, según la importancia de las personas y cosas que existan en el interior y según tipología y características del edificio.

En cuanto a los edificios, se puede distinguir entre:

1. Edificios de acceso limitado, a los que entra poco público y con circulación restringida dentro del mismo.

2. Edificios de acceso libre, a los que accede abundante público que, además, puede circular libremente por casi todas sus dependencias.

No obstante, tanto en un caso como en otro, existen lugares a los que no puede ni debe acceder el público y que, por consiguiente, tendrán que ser

objeto de un especial vigilancia (despachos de autoridades, salas de informática, etc). Estos lugares conforman el área crítica.

La protección interior se divide, a su vez, en:

- Control de entrada de personas y vehículos

- Control de las plantas

- Control del subsuelo.

TEMA IV . COLABORACIÓN CON LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

El carácter de auxiliares y colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está señalado en la ley 5/2014 de Seguridad Privada:

- El personal de seguridad privada tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación a las personas, bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia y custodia estuviesen encargados.

- El Reglamento de Seguridad Privada, a su vez, repite lo anteriormente expresado en la ley y señala además que, en cumplimiento de dicha

obligación y en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, deberán comunicar a dichas Fuerzas tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento, o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo de que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

- El personal de seguridad privada que sobresalga en el cumplimiento de sus funciones y especialmente en la colaboración de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad, podrá ser distinguido con menciones honoríficas, cuyas características y procedimiento de concesión serán regulados por el Ministerio del Interior de justicia e Interior.

El Reglamento de Seguridad señala, como función de los Vigilantes de Seguridad, la de poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes , en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos.

Esta misma obligación la señala para los escoltas privados que en el desempeño de sus funciones tuviesen que realizar detenciones como consecuencia de agresión o intento de agresión a la persona protegida o a los propios escoltas.

Los escoltas privados les será de aplicación lo establecido para los vigilantes de seguridad sobre colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los jefes de seguridad, así como los directores de seguridad, canalizará hacia las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las comunicaciones a que se refiere el Reglamento de Seguridad Privada, y deberán comparecer a las reuniones informativas o de coordinación a que fueran citados por las autoridades policiales competentes.

Las empresas de seguridad y las entidades con departamento de seguridad comunicarán a la Dirección General de la Policía las altas y bajas de los jefes de seguridad y de los directores de seguridad, respectivamente, y dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se produzcan.

La Orden INT/318/2011 de 1 de Febrero , de seguridad privada, q ue concreta, entre otros, determinados aspectos relacionados con el personal de seguridad privada en materia de formación, habilitación, documentación, uniformidad, medios de defensa y ejercicio de sus funciones, en sus artículos 32 a 35 establece que el deber de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y las comunicaciones que contempla el artículo 66 del Reglamento de Seguridad Privada, así como la puesta a disposición de presuntos delincuentes, instrumentos, efectos y pruebas de delitos, a que se refiere el apartado segundo del artículo 76 del citado Reglamento, se cumplimentará respecto a los miembros competentes del Cuerpo que corresponda, de acuerdo con el régimen de competencias previsto en el apartado segundo del artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad , , en su caso, respecto a la Policía autonómica correspondiente.

En el cumplimiento de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada facilitará , a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se lo requieran, directamente y sin dilación, la información o colaboración que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.

El personal de seguridad privada, en el ejercicio de su actividad profesional, recibirá un trato preferente y deferente por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto dentro como fuera de las dependencias policiales, pudiendo comparecer en éstas, con el uniforme reglamentario , siempre que tal comparecencia esté motivada con el ejercicio de sus funciones,

En el cumplimiento de su deber de colaboración, el personal de seguridad privada tendrá la consideración jurídica que otorgan las leyes a los que acuden en auxilio o colaboran con la autoridad o sus agentes.